

P-128099-RQ

"B.J.F. S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N° 73.794
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA I".-

La Plata, 20 de septiembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.099-RQ, caratulada:
"B.J.F. s/ Recurso de queja en causa n° 73.794 del
Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

1. La Sala I del Tribunal de Casación Penal, el 29 de septiembre de 2016, declaró inadmisibles los carriles extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley presentados por la defensa particular de B.J.F. contra la resolución de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su vez, hizo lugar parcialmente al recurso de la especialidad contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 2 de La Plata y, en consecuencia, readecuó la pena fijándola en catorce años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas de primera instancia por resultar autor del delito de abuso sexual gravemente ultrajante para la víctima -por su duración y por las circunstancias de su realización- en la modalidad de delito continuado, en concurso ideal con abuso sexual con acceso carnal, ambas figuras agravadas por resultar el hecho cometido por un ascendiente y contra un menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia preexistente (fs. 39/47).

Para arribar a tal decisión, de modo

preliminar, aclaró que la defensa fundamentó los dos carriles impugnativos de modo conjunto, sin hacer distinción alguna (fs. 40).

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, recordó las causales del art. 491 del CPP y aseveró que los agravios no encuadran en ninguna de ellas y que, en rigor, se expuso una mera opinión discrepante con el temperamento adoptado (art. 168 de la Constitución provincial -fs. 40 vta./44-).

De seguido, destacó que la parte reeditó las críticas que ya habían sido abordadas en la sentencia casatoria de ahí que el "recurso extraordinario" no presenta la aptitud y carga técnica necesaria para sostener la existencia de cuestiones federales vinculadas de manera directa e inmediata con lo debatido y resuelto en el caso (fs. 43 vta./44 vta.).

Agregó que si bien las limitaciones del art. 494 del ritual deben ceder ante la existencia de absurdo o arbitrariedad, el recurrente no pudo probar ninguna de dichas causales. En su apoyo, citó precedentes de esta Corte (fs. 44 vta./46).

2. Frente a lo así decidido, el defensor particular, doctor Gastón Maximiliano Nicocia, dedujo queja (fs. 48/60).

Alegó que se desestimó el recurso extraordinario de nulidad "pero sin establecer claramente que [esa] parte también interpuso y fundó el remedio extraordinario sobre la base del recurso de inaplicabilidad de ley y en consecuencia, no estableció adecuadamente cuál es el yerro que atribuye para declarar inadmisibile el mismo" (fs. 56).

A continuación, explicó que la procedencia del remedio extraordinario se sustentó en la afectación del debido proceso, de la defensa en juicio, en la arbitrariedad por falta de fundamentación, en la errónea aplicación de los arts. 119, 40 y 41 del CP y en la omisión de tratamiento de agravios debidamente desarrollados (arts. 168 y 171 de la Constitución provincial). Según la parte, se cumplió con el art. 484 del ritual por lo que solicitó se declare admisible "el recurso extraordinario de nulidad e inaplicabilidad de ley, haciéndose lugar al mismo, casando la sentencia en crisis" (fs. 57).

Luego, señaló que la Alzada incumplió con el deber de fundamentación impuesto por el art. 486 del CPP y, al mismo tiempo, se excedió pues -a su entender- omitió considerar que en el presente se superaron las limitaciones objetivas del art. 494 del ritual ya que se involucraron de manera directa e inmediata tópicos de cariz federal (fs. 57/58 vta.).

Por todo lo expuesto, entendió que se demostró la procedencia "del recurso extraordinario de nulidad e inaplicabilidad de ley" ya que se invocaron los motivos taxativamente previsto para "la vía de que se trata" (fs. 59 vta.).

3. La queja es improcedente (art. 486 bis del C.P.P.).

El juicio de admisibilidad negativo debe confirmarse aunque por motivos distintos a los expuestos por el *a quo*.

En rigor, la causal de desestimación no radica en el incumplimiento de los recaudos del art. 491 del CPP

ni la supuesta deficiencia en el planteamiento de los agravios de pretensa índole federal para sortear las exigencias del art. 494 de dicho cuerpo de leyes sino en la inobservancia de un presupuesto formal anterior a las especificidades de cada uno de los carriles impugnativos: la forma de interposición en general de las vías previstas en el art. 479, regulada en el art. 484 del ritual.

En efecto, de la lectura de los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley se advierte que la defensa particular entrelazó los fundamentos y utilizó de modo conjunto los citados canales extraordinarios como si se tratara de un único recurso, motivándolos sobre la base de los mismos argumentos. Para más, en la queja, en lugar de intentar remediar dicho déficit, no hizo más que reforzarlo ya que, una vez más, se valió de los mismos fundamentos para sustentar ambos remedios impugnativos, como si fuera uno solo (causa P. 127.831, res. de 26/10/2016, *mutatis mutandi*).

De lo expuesto se aprecia que las vías antes mencionadas no se dedujeron con una específica fundamentación según su objeto y finalidad, en contradicción con lo preceptuado por el art. 484 cit. (causa P. 120.989, res. del 17/12/2014; P. 120.194, res. de 29/12/2014; P. 122.112, res. de 26/3/2015; P. 120.375, res. de 8/4/2015; P. 124.088, res. de 22/3/2016, *mutatis mutandi*)

En definitiva, se interpusieron dos carriles impugnativos que no se bastan a sí mismos ya que se incumplió con la regla que gobierna la presentación de

los recursos extraordinarios (locales y nacionales) en el derecho argentino (cfr. Palacio, Lino Enrique, "El Recurso Extraordinario Federal", segunda edición, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, p. 309).

Por ello la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar la queja interpuesta por la defensa particular (arts. 486 bis -según ley 14.647- y ccds. del CPP).

2. Declarar la inoficiosidad de la tarea profesional desarrollada a los fines regulatorios (art. 30 del decreto ley 8904/77).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI
DANIEL FERNANDO SORIA
LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martinez Astorino
Secretario